

San Juan de Pasto, mayo 11 de 2021

Señores Magistrados
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)
Bogotá D.C.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MÓNICA VIVIANA MONTENEGRO PORTILLA
ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.
DERECHOS: VIDA DIGNA, SALUD, INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL, TRABAJO, DERECHOS DE CARRERA, IGUALDAD, UNIDAD FAMILIAR Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS.

MÓNICA VIVIANA MONTENEGRO PORTILLA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.122.430 de Ipiales, en mi condición de Oficial Mayor en Propiedad de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, de la manera más respetuosa me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y regulada por el Decreto 2591 de 1991, contra las decisiones adoptadas mediante Oficio No. CJ021-693 y CJ021-678, notificadas el día 4 de marzo de 2021, así como la Resolución CJR21-0126 del 6 de abril de 2021, a través de las cuales el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, negaron el concepto favorable para traslado laboral, solicitado por la suscrita el 9 de noviembre de 2020 por motivos de salud y carrera; y confirmaron la decisión nugatoria que fue objeto de recurso de reposición.

Elevo la presente solicitud de amparo constitucional, basada en los siguientes:

HECHOS

1. Me encuentro vinculada a la Rama Judicial en propiedad, inicialmente mediante Resolución de Nombramiento No. 009 del 15 de marzo de 2010, en el cargo de ESCRIBIENTE (Nominado) de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, y posteriormente, con Resolución No. 012 del 2 de octubre de 2017, en propiedad en el cargo de OFICIAL MAYOR (Nominado) de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO.
2. La calificación de servicios obtenida durante el período comprendido entre el 1º de enero y 31 de diciembre de 2019, fue de NOVENTA Y OCHO (98) puntos.
3. Mi núcleo familiar está compuesto por mi esposo JULIÁN YECIT MELO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.384.605 de Pasto, mi hijo mayor JUAN MANUEL MELO MONTENEGRO, identificado con tarjeta de identidad No. 1.138.525.805 y mi hijo menor LUIS ENRIQUE MELO MONTENEGRO, identificado con registro civil No. 1.081.283.619.
4. Mi esposo cuenta actualmente con 48 años de edad y ha presentado graves quebrantos de salud que empeoraron durante el año inmediatamente anterior,

requiriendo atención médica por Urgencias, Medicina General, Programa de Enfermos Crónicos, Medicina Especializada en Alergología, Medicina Interna y Neumología. Acató cuanto tratamiento le prescribieron sus galenos, pero se evidenció un muy deficiente avance en su mejoría.

El diagnóstico al que arribó su médico tratante, conforme figura en la historia clínica del 28 de agosto de 2020, emitida por el Dr. SANTIAGO LÓPEZ, Alergólogo e Inmunólogo adscrito a la EPS SANITAS de la ciudad de Pasto, consiste en:

IMPRESION DIAGNOSTICA			
PRINCIPAL	J450	ASMA PREDOMINANTEMENTE ALERGICA	R.DOS
R.UNO	J304	RINITIS ALERGICA, NO ESPECIFICADA	R.TRES
CAUSA EXTERNA		Enfermedad General	

En dicho documento igualmente el galeno manifestó que mi esposo padece de un cuadro de obstrucción nasal, prurito, rinorrea, estornudos, tos, sibilancias, que empeoran con el polvo, los cambios bruscos de temperatura y **“los ambientes húmedos y fríos”**.

Al final del escrito, refiere como plan de manejo, el siguiente:

PLAN DE MANEJO			
EVITAR AMBIENTES HUMEDOS Y FRIOS. LUGARES EMPOLVADOS CONTROL EN 3 MESES . FORRAR COLCHON ALMOHADA EVITAR EL POLVO . IGE			
PREDNISONA CICLO CORTO LUKAST , LEVOCETIRIZINA , PUROXAN , MOMETASONA NASAL SYMBIOCORT TURBO HALLER			
SALIDA [Fecha y hora]	Agosto-28-2020	HORA	09:15

Pese al tratamiento farmacológico adoptado, se vio en la obligación de desplazarse a la ciudad de Cali para recibir valoraciones médicas de manera particular, siendo atendido por el Dr. CARLOS SERRANO REYES, Especialista en Medicina Interna y Alergología, y el Dr. WILLIAM MARTÍNEZ GUZMÁN, Especialista en Medicina Interna y Neumología, quienes en sus informes ratifican el diagnóstico de ASMA padecido por mi esposo.

Durante el periodo que permaneció en la ciudad de Cali para dichas valoraciones, refirió un favorable impacto generado por el clima cálido en su estado de salud y no sobra mencionar que, durante su niñez a raíz de las crisis asmáticas padecidas recurrentemente, el único manejo claramente benéfico para su sanidad fue el cambiar de residencia desde la ciudad de Pasto al Municipio de Samaniego en el Departamento de Nariño, por las mismas razones climáticas.

Como es lógico, permanecer en la ciudad de Pasto donde se cuenta en promedio con una temperatura entre 9º y 17º, y una altura de 2535 metros sobre el nivel del mar, impone las dificultades respiratorias constantes que se han mencionado en antecedencia, razón por la cual consideramos como familia, que residir en la ciudad de Cali donde se cuenta con una temperatura entre 18º y 32º, y una altura de 956 metros sobre el nivel del mar, es un factor decisivo en la mejoría de la salud respiratoria.

5. Aunado a lo anterior, mi hijo mayor JUAN MANUEL MELO MONTENEGRO, que cuenta actualmente con 13 años de edad, padece igualmente de la misma condición médica de su padre, enfermedad que por el momento se mantiene en manejo, con episodios de crisis eventuales, pero con una clara tendencia a empeorar por las mismas condiciones climáticas antes referidas.

Al igual que la suscrita, que padezco desde la infancia sintomatología relacionada con enfermedades auto inmunes.

6. Por otra parte, mi hijo menor LUIS ENRIQUE MELO MONTENEGRO, quien cuenta actualmente con 7 años de edad, ha sido diagnosticado con *“TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA”*.

Dicha condición se determinó inicialmente, mediante valoración integral realizada en la ciudad de Bogotá a través de la *“LIGA COLOMBIANA DE AUTISMO - LICA”*, en razón de lo cual SANITAS EPS, a través de los servicios prestados por los Doctores, RAMIRO BENAVIDES y PAOLA MERA, Médicos Neuropediatras, realizaron los controles y ordenaron las prescripciones médicas pertinentes para su manejo, conforme a la deficiente red de servicios existente en la ciudad de Pasto.

Actualmente, se encuentra en control médico con el Dr. JOSÉ FRANCISCO CEPEDA, Especialista en Siquiatría Infantil, quien labora para la EPS SANITAS y quien a través de historia clínica, manifestó:

Se realiza consulta de control vía videoconferencia. La madre se conecta sola y manifiesta que el paciente ha logrado mantener una evolución satisfactoria a pesar de las dificultades que se han presentado en el hogar por la enfermedad de varios miembros de la familia con sospecha de COVID. Comenta que el paciente ha tenido dificultades para adaptarse a la escolaridad virtual, motivo por el cual se evalúan alternativas para el próximo semestre si no hay la opción de retomar las clases presenciales. Actualmente están viviendo en zona rural más cálida debido a la sintomatología respiratoria de varios miembros de la familia, y, por esta razón, han tenido que suspender las intervenciones terapéuticas. Existe la posibilidad de traslado a Cali en los próximos meses, por lo cual se resalta que el paciente tiene diagnóstico de un Trastorno del espectro autista y debe continuar con su proceso terapéutico integral por un equipo interdisciplinario con experiencia y, preferiblemente, formación en el manejo de Trastornos del neurodesarrollo. Así mismo, debe continuar con los controles con Psiquiatría de niños y adolescentes y Neurología pediátrica. También debe vincularse a una institución educativa donde cuenten con un programa de inclusión del cual se pueda beneficiar el niño en su proceso de escolarización. Se cita para control en 2 meses. No se renueva orden de terapias, ya que la madre reporta que tiene aún algunas órdenes autorizadas pendientes por realizar.

Es claro, que dicha condición constituye un gran reto familiar, pues sus connotaciones trascienden las esferas de la individualidad de mi hijo, para afectar finalmente a todos los miembros del hogar.

Hemos hecho grandes esfuerzos para que su manejo terapéutico y social, sean impulsores de mejoría en su estado, sin embargo, es evidente que la responsabilidad estatal se ha visto menguada tristemente para atender con diligencia y eficiencia, a los ciudadanos que padecen dicho trastorno del desarrollo en todo el territorio nacional.

Si bien existen actualmente normas como el Decreto 1421 de 2017, que regula la educación inclusiva en Colombia, es difícilmente aplicada en los centros educativos de las zonas de provincia, siendo un reto acceder al servicio educativo que requiere nuestro hijo, en las condiciones que necesita y merece.

Hasta antes de la pandemia originada por el virus COVID-19, LUIS ENRIQUE se encontraba matriculado en el COLEGIO SAN FRANCISCO JAVIER DE PASTO, ente educativo privado *que se vio obligado a aceptarlo en virtud de una orden judicial tuitiva, que amparó sus derechos fundamentales conculcados por el trato discriminatorio de esa institución.*

Por otra parte, el servicio terapéutico ofrecido por la Empresa Promotora de Salud, a través de CIREN I.P.S., no se encuentra avalado como Terapias ABA, (Siglas en inglés

- Análisis del Comportamiento Aplicado), que son un conjunto de actividades tendientes a revertir el aislamiento incapacitante y lograr la sanación del paciente, y que sí se ofrecen en la ciudad de Cali.

Por lo anterior, consideramos que el acceso a los servicios y beneficios médicos y educativos que nuestra familia requiere con urgencia, se ofrecen en la ciudad de Cali, localidad en la cual además contamos con soporte familiar tanto por vía materna como paterna, quienes nos brindarían apoyo en el desarrollo de nuestra cotidianidad.

7. Teniendo en cuenta lo expuesto, el 9 de noviembre de 2020, radiqué solicitud de traslado por motivos de salud y carrera, ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, a fin de acceder a una de las dos vacantes de OFICIAL MAYOR reportadas en ese mes a través de la página web de la RAMA JUDICIAL, ubicadas en el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, hoy COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.
8. En el escrito de traslado referí que en el aspecto laboral, una vez vinculada en la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, me fueron asignadas funciones exclusivamente relacionadas con la sustanciación de asuntos constitucionales, esto es, tutelas de primera instancia, impugnaciones de tutela, incidentes de desacato y consultas de incidentes de desacato, entre otras actividades netamente secretariales, de lo cual aporté constancia suscrita por el H. Magistrado JUAN CARLOS MUÑOZ.

Por dicha razón, solicité tener en cuenta que mi experiencia laboral en la JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, podía aportar al equipo de trabajo del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, *como a cualquier Colegiatura de esa ciudad en el cargo de OFICIAL MAYOR*, experiencia que no limita de ninguna manera mi capacidad para aprender la ejecución de nuevas formas de sustanciación en otras ramas del derecho.

Esa afirmación la elevé con humildad, pero con la certeza de que a pesar de mis circunstancias personales y familiares, he prestado una labor responsable como servidora de la RAMA JUDICIAL y así se demuestra con las calificaciones de servicios obtenidas en los dos últimos periodos valorados.

9. Actualmente mi esposo se encuentra radicado en la ciudad de Cali, por los motivos de salud ya mencionados y a través de su tratamiento farmacológico y el ambiente climático de la ciudad, se observa una importante mejoría en su sistema respiratorio.
10. Siendo así, en uso del derecho de carrera por mí adquirido a través de los concursos de méritos, me permití elevar la solicitud de traslado laboral, a fin de continuar ejerciendo mi profesión y brindar a mi familia el cubrimiento de sus necesidades básicas, en pos de una mejor calidad de vida.
11. Sin embargo, el día 4 de marzo de 2021 me notifican las decisiones adoptadas por la Dra. CLAUDIA M. GRANADOS R., DIRECTORA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, comunicadas mediante oficios No. CJ021-693 (Solicitud traslado por carrera) y No. CJ021-678 (Solicitud traslado por motivos de salud).

Las dos decisiones NIEGAN EL CONCEPTO FAVORABLE DE TRASLADO, manifestando que el requisito incumplido, radica en los argumentos que a continuación se transcriben:

Oficio No. CJ021-678 (Por motivos de salud)

“(...) en atención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo décimo séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, no es viable el traslado en un evento como el planteado en la solicitud de traslado, pues el cargo en el que tiene la propiedad la servidora judicial, esto es, oficial mayor de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, pertenece a la jurisdicción ordinaria, en tanto que el cargo de aspiración para el traslado en la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial, corresponde a la Jurisdicción Disciplinaria, motivo por el cual, no se cumple con los requisitos de afinidad y especialidad.

*Dado que los cargos no corresponden a la misma jurisdicción, **resulta inane entrar a considerar los soportes médicos allegados, a fin de concluir si es (sic) existe una recomendación clara y expresa sobre de (sic) la necesidad del traslado de la servidora judicial**, pues tanto el Acuerdo que regula los traslados como los precedentes jurisprudenciales indican la necesidad de afinidad para la procedencia del cargo”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Oficio No. CJ021-693 (Por carrera)

“(...) en atención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo décimo séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, no es viable el traslado en un evento como el planteado en la solicitud de traslado, pues el cargo en el que tiene la propiedad la servidora judicial, esto es, oficial mayor de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, pertenece a la jurisdicción ordinaria, en tanto que el cargo de aspiración para el traslado en la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial, corresponde a la Jurisdicción Disciplinaria, motivo por el cual, no se cumple con los requisitos de afinidad y especialidad.

Con fundamento en lo expuesto en el asunto bajo estudio, la Unidad de Administración de Carrera Judicial emite concepto desfavorable a la solicitud de traslado como servidora de carrera, por la falta de cumplimiento de los presupuestos necesarios para otorgar concepto favorable”.

12. Inconforme con la mencionada negativa, el 17 de marzo de 2021 interpose dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que dichas decisiones lesionan los derechos fundamentales de la suscrita y de cada uno de los miembros de mi núcleo familiar, especialmente los de mis hijos menores de edad, uno de los cuales posee una condición de discapacidad-, quienes ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional y que pese a ello, se han visto afectados directamente por la omisión de ese despacho para atender favorablemente la solicitud de traslado laboral, desconociendo sin justificación válida –entre otras- la garantía superior a la unidad familiar consagrada en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, prerrogativa respecto de la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

“El artículo 44° Superior consagra el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separado de ella, lo cual está encaminado a mantener el contacto directo o la cercanía física permanente de éstos con su familia.

Además, establece la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas por sobre los derechos de los demás. Esta Corporación ha insistido en que los niños y las niñas precisan del afecto de sus familiares para tener un crecimiento armónico; de modo que imposibilitarlo, puede llevarlos a carecer de los lazos afectivos que necesita para su tranquilidad y desarrollo integral. **Cabe sostener que cada asunto particular que involucre la protección de los derechos e intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes, debe analizarse teniendo en cuenta las consideraciones individuales y características del caso, “atendiendo a los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección que demanda el desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas.**

(...) Así, un principio general es aquel que señala que **los niños, niñas y adolescentes deben tener una familia y no ser separados de ella, principio que tiene un status fundamental, tanto en la Constitución Política como en los convenios internacionales**.¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

13. Si bien una de las solicitudes de traslado se elevó por razones de salud específicamente de mi esposo JULIÁN YECIT MELO ZAMBRANO, lo cierto es, que en el mismo escrito de manera detallada mencioné las condiciones de salud que enfrentamos todos los miembros de mi familia, en especial de mi hijo LUIS ENRIQUE MELO MONTENEGRO, quien ha sido diagnosticado con TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA – TEA y quien a pocos meses de verse separado de su padre, **ya comienza a presentar un evidente aumento en sus conductas disruptivas, además de emociones de irascibilidad y autolesiones que otrora no había presentado, conductas frente a las cuales el rol de su padre en relación a la autoridad y disciplina, es fundamental para minimizar las consecuencias negativas en su integridad personal, aspecto este que se aúna al perjuicio irremediable frente al cual nos encontramos cada uno de los miembros de mi familia.**

14. Por mi parte, con dichos eventos durante el último año, mi salud mental también se ha visto afectada y la carga física, emocional y personal que manejo, me ha obligado a buscar ayuda en tratamiento psiquiátrico que actualmente me encuentro cumpliendo según las recomendaciones de mi médico tratante el Dr. MAURICIO DE LA ESPRIELLA, lo cual pruebo con la historia clínica que anexo y con lo cual pretendo corroborar que la situación del hogar se ha visto afectada por la ruptura de la unidad familiar por razones de salud, siendo inaceptable que el ente accionado, con su decisión negativa imponga indirectamente a mi esposo el tener que regresar a la ciudad de Pasto, donde encontraría un evidente empeoramiento de su integridad física, u optar por permanecer en la ciudad de Cali a costa de la unidad familiar y el bienestar físico y mental de los demás integrantes del hogar, dificultades que se evitarían con una decisión justa por parte de los entes accionados, al valorar nuestro caso desde la perspectiva constitucional que se le exige y conceder el concepto favorable de traslado.

En este punto, quiero hacer hincapié en que las dos vacantes a las cuales aspiro en traslado, no cuentan con lista de elegibles vigente toda vez que fueron cargos creados recientemente y por lo cual, la concesión del traslado no implicaría el desconocimiento eventual de derechos de terceros.

¹ Sentencia T-488 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt

15. Con lo mencionado y probado tanto en la solicitud de traslado como en el presente escrito tuitivo, se demuestra diáfamanamente la existencia de unas circunstancias particulares que *deben ser valoradas por las autoridades competentes, a la luz de los principios constitucionales que guían el ordenamiento jurídico vigente y que no pueden ser desconocidas con base en normas de menor jerarquía*, como el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, toda vez que lo allí estipulado en relación con la vacante que aspiro, va en contravía de la orden impuesta por la Constitución Política de Colombia que tiene un raigambre superior.

La realidad probada en el presente trámite, muestra unas necesidades imperiosas frente a los miembros de mi núcleo familiar, en cuanto al trabajo, unidad familiar, salud y vida digna, que no deben ser subestimadas por ese despacho, ni pretender que el derecho que hoy exijo es una forma conveniente de lograr mi reubicación laboral, sino por el contrario, debe ser valorada en su real contexto como una petición basada en la búsqueda del reconocimiento de los derechos fundamentales invocados y frente a los cuales el Estado Colombiano está obligado a proteger, representado en el presente asunto por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, entes adscritos a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, institución para la cual laboro en propiedad hace más de 11 años, en virtud del Principio de Meritocracia.

16. En concordancia con ello, memoremos lo establecido por la Ley 1098 de 2006, CÓDIGO DE LA INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA, que reza:

“Artículo 1º Finalidad. Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y a la dignidad humana, sin discriminación alguna”.

Por su parte, la Ley 12 de 1991 que ratificó los tratados internacionales de los derechos del niño, consagra lo siguiente:

*“Artículo 3º. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, **las autoridades administrativas** o los órganos legislativos una consideración primordial que se atenderá será el **interés superior del niño**.*

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los familiares o la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

“Artículo 9º. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

17. Recordemos que el traslado laboral es una prerrogativa derivada del derecho fundamental al trabajo y de la carrera judicial, respecto de lo cual la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

(...) la facultad del traslado de una sede de trabajo a otra, no es exclusiva del empleador², pues la misma también puede surgir como una prerrogativa propia a los trabajadores como parte fundamental de su mismo derecho al trabajo, pero además estrechamente ligada a otros derechos como la vida, la dignidad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad.³

*En efecto, el trabajador podrá acudir a la figura del ius variandi, **cuando este sea la vía para garantizar sus propias condiciones de salud o de su familia**, para restablecer su seguridad, o como mecanismo para mejorar su proyecto de vida personal o familiar⁴. **Por ello, la administración debe encontrar un punto de equilibrio dentro de la legislación vigente, que permita la realización de los derechos fundamentales de sus trabajadores en los términos de la Constitución Política** (...).⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

18. Ahora bien, es trascendente mencionar en este punto, que no es aceptable la afirmación vertida en la decisión atacada, que señala: “(...) **resulta inane entrar a considerar los soportes médicos allegados, a fin de concluir si es (sic) existe una recomendación clara y expresa sobre de (sic) la necesidad del traslado de la servidora judicial (...)**”, aspecto que extraña sobremanera a la suscrita, toda vez que ese despacho con tal aseveración desecha el análisis y valoración probatoria más importante a su cargo, relacionadas con las repercusiones probadas en la salud de mi familia, **desestimando la realidad material y dando preponderancia a aspectos de tipo formal sobre lo sustancial**, tema sobre el cual se ha pronunciado la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”

*36. **Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales.***

(...) En criterio de esta Corporación, a partir de una interpretación amplia del artículo 228 de la Constitución, es posible sostener que el principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal aplica tanto en el ámbito judicial como en los procesos

² Ver la Sentencia T-797 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

³ Sentencia T-1011 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sentencia T-664 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sentencia T-396 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz

administrativos, pues se trata de un escenario en el que se pueden reconocer o vulnerar derechos fundamentales. Por ello, aunque las autoridades administrativas pueden imponer legítimamente requisitos para reconocer derechos o prestaciones, los mismos no pueden convertirse en barreras insuperables, pues esto podría generar una forma de desconocimiento de las garantías constitucionales”.⁶

19. La piedra angular de mi defensa, se sostiene en que si bien, la potestad conferida por el legislador al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, propende porque dichos entes reglamenten y gestionen los trámites pertinentes para el acceso de los empleados de carrera al goce efectivo de los derechos adquiridos por méritos y administre el recurso humano en la Rama Judicial, dicha facultad debe ser entendida en ese preciso sentido, es decir, los apoyos efectivos que deben ofrecer a los empleados de carrera y no limitar sus actuaciones administrativas, en excusas meramente formales, pues sus prerrogativas como reguladores **no son absolutas** y sus determinaciones deben estar guiadas por los Principios Rectores del Derecho y el Bloque de Constitucionalidad, pues solo así, puede predicarse un correcto ejercicio de las funciones a ellos encomendadas.

20. No sobra recordar el Principio de la Interpretación Conforme, respecto del cual el Máximo Órgano de Control Constitucional, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“El principio de interpretación conforme consiste en que la interpretación de la totalidad de los preceptos jurídicos debe hacerse de tal manera que se encuentre en armonía con las disposiciones constitucionales. Este principio implica entonces, que cuando exista una norma ambigua cuya interpretación razonable admita al menos dos sentidos diferentes, el intérprete debe optar por la interpretación que se adecue mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales. Este principio representa un desarrollo del artículo 4º de la Constitución, según el cual, la Constitución es norma de normas, **y en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.** Así pues, el principio de interpretación conforme encuentra su fundamento en la supremacía y jerarquía normativa máxima de la Constitución Nacional, a partir de cuya premisa se deriva que toda interpretación jurídica debe arrojar un resultado que no solo no debe ser contrario, ni solamente permitido, sino más allá debe estar ajustado a la Constitución Nacional”.*⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en dicha orientación interpretativa de las normas, es menester acudir al precepto que fue motivo para denegar la solicitud de traslado, que señala:

“Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones”.

Frente a dicha disposición, es menester aclarar que dicha regla busca gestionar adecuadamente el recurso humano adscrito a la Rama Judicial, lo cual si bien es

⁶ Sentencia T-453 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera

⁷ Sentencia T-191 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas

loable, no puede aplicarse en mi caso y *en detrimento de garantías superiores* como las que se encuentran desconocidas con la nugatoria que hoy se ataca.

Téngase en cuenta además, que la evolución normativa impone al ejecutor valorar la realidad material que está en constante cambio, fuerza adaptativa del derecho que hoy se encuentra en auge en razón de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, fuerza que en el caso que nos convoca, *fue impulsora de la excepción “salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones”, disposición que otrora no existía*, pero que al valorar los alcances de dicha norma a todas luces inadecuada fue sustraída para dichos cargos, conforme lo señalaba la Circular PSAC11-31 del 28 de junio de 2001, que definía como viable la siguiente tabla de afinidades, *“aclarándose que para el caso de los empleados que ostentan cargo de escribientes y Citadores en cualquier categoría, no es requisito que su traslado sea para cargos de idéntica especialidad, pero si para cargos que pertenezcan a la misma jurisdicción”*.

21. Ahora bien, es de suma importancia mencionar que para el cargo de Oficial Mayor de Tribunal – que actualmente ostento- se exige como requisitos específicos en el Acuerdo 0189 del 28 de noviembre de 2013, lo siguiente:

Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	Título Profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.
---	----------	--

Por su parte, el cargo de Oficial Mayor para el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, exige como requisitos específicos en el Acuerdo 018 del 8 de septiembre de 2009, lo siguiente:

4	Oficial mayor	Nominado	Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.	Consejo Seccional de la Judicatura – Secretarías
---	---------------	----------	--	--

En concordancia con lo anterior, nótese que lo exigido en los dos eventos, es que el participante posea título profesional en derecho y experiencia relacionada, no específica, siendo por lo tanto una exigencia absurda que el derecho al traslado laboral para casos como el que hoy se expone, se limite a cargos de la misma jurisdicción y especialidad, situación que como se ha explicado en antecedencia, no puede ser una regla insuperable al convertirse esta en un obstáculo para garantizar el goce pleno de derechos fundamentales al trabajo, igualdad, salud, vida digna y unidad familiar que impetro en representación de mi núcleo familiar.

22. Me permito insistir en los argumentos esbozados en la solicitud de traslado, respecto de que en mi caso particular, he demostrado mi compromiso con las labores a mi encomendadas a través de las calificaciones de servicio obtenidas en los dos últimos años valorados.

Demostré mediante certificación suscrita por el Magistrado JUAN CARLOS MUÑOZ, que las funciones asignadas a la suscrita en dicha Corporación se relacionaron con la sustanciación de acciones constitucionales como tutelas de primera y segunda instancia, incidentes de desacato y consultas de incidentes de desacato ejercidos en la jurisdicción constitucional, *en vista de que todos los jueces y Magistrados de la República de Colombia, se encuentran facultados como jueces constitucionales*.

23. Igualmente importante es mencionar, que entre el 1º de noviembre de 2020 y el 11 de diciembre de 2020, y desde el 23 de marzo del hogaño hasta la fecha, he laborado en el cargo de Oficial Mayor en provisionalidad adscrito al Despacho de la Dra. MARY ELENA SOLARTE MELO, Magistrada de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, quien calificó mi desempeño con 98 puntos, cargo en el cual desempeñé en la modalidad de trabajo en casa, funciones de sustanciación en procesos de la jurisdicción laboral.

Otrora, durante el tiempo que me desempeñé como Escribiente en propiedad de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, también desempeñé funciones de sustanciación en procesos de derecho penal.

Con lo anterior, demuestro que me encuentro en completa capacidad profesional para sustanciar asuntos en la jurisdicción disciplinaria, para lo cual me comprometo a capacitarme a fin de atender con responsabilidad las funciones que se encomienden a mi cargo, toda vez que mi trabajo de ninguna manera puede calificarse como obstáculo para el buen desempeño de la administración de justicia, que en esencia es el espíritu de las normas que reglamentan el derecho al traslado laboral.

24. El 7 de mayo del hogaño, elevé solicitud de traslado laboral a la vacante de OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, cargo publicado en la página web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que esa era la última oportunidad para acceder a un cargo similar al pretendido, con los mismos requisitos y salario que el que poseo, sin embargo, es claro que de mantener las entidades accionadas el mismo argumento sesgado y fuera de contexto que han plasmado en la negativa del concepto favorable de traslado en comento, continuará ocasionando una injusta incertidumbre y una evidente vulneración de los derechos fundamentales invocados, al extender en el tiempo una situación que ya se encuentra evidenciando un **perjuicio irremediable** en la salud física y mental de los miembros de mi núcleo familiar.

Recordemos que respecto de este tema, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de los bienes jurídicamente protegidos.

25. Finalmente, debe mencionarse que a través de jurisprudencia constitucional relacionada con las solicitudes de traslados al interior de la Rama Judicial, se estableció que:

“La solicitud de traslado por razones de salud tendrá que ser dirigida y presentada a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dicho concepto debe contar con el cumplimiento de los siguientes aspectos, entre otros: (a) el diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, cuya fecha de expedición no puede superar los tres (3) meses salvo que se trate de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas o congénitas, en cuyo caso la

*vigencia del dictamen médico puede ser superior a los tres (3) meses sin sobrepasar los seis (6) meses, debe ser emitido por la entidad promotora de salud (EPS – IPS) o por la administradora de riesgos profesionales (ARP) a la cual se encuentre afiliado el servidor en el que se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular; (b) la acreditación del parentesco cuando se trate de enfermedades del cónyuge, compañera o compañero permanente, descendientes, ascendientes en primer grado de consanguinidad o único civil; y **(c) en caso de no ser atendida la prescripción médica, la Unidad de Administración de Carrera Judicial le ofrecerá las vacantes existentes al momento, a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor.**⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Siendo así, es claro que corresponde a los entes accionados una posición proactiva para dar solución a la solicitud de traslado elevada y en representación de la autoridad competente, brinden soluciones efectivas a la compleja situación que pongo en su conocimiento y que de mantenerse en omisión **ocasionaría un perjuicio irremediable frente al bienestar de cada uno de los miembros de mi familia.**

PRETENSIONES

1. Se **CONCEDA EL AMPARO CONSTITUCIONAL** de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, integridad física y mental, trabajo, derecho de carrera, igualdad, unidad familiar y derechos fundamentales de los niños, vulnerados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**.
2. Se **ORDENE** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y a la **UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del fallo de tutela, emita **CONCEPTO FAVORABLE DE TRASLADO POR SALUD y/o POR CARRERA**, para los cargos de **OFICIAL MAYOR DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, solicitado por la suscrita el 9 de noviembre de 2020, o a otro cargo de igual rango y salario ubicado en la ciudad de Cali.
3. Se **ORDENE** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y a la **UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, que en uso de sus facultades coordine con la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, el pronunciamiento respectivo en relación al concepto favorable de traslado conferido a la suscrita, en un término no mayor a 15 días contados a partir de la comunicación de la sentencia tuitiva.
4. Se **ORDENE** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y a la **UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, brindar a la suscrita y a su núcleo familiar, los apoyos dispuestos dentro de la organización de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, en reconocimiento y protección de los derechos de carrera adquiridos por mérito y en pos de un trato digno, equitativo y acorde con las dificultades familiares y de salud probadas en el plenario.
5. **ADVERTIR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y a la **UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, que en lo sucesivo se abstenga de imprimir en sus actuaciones administrativas frente a los funcionarios y empleados judiciales, una valoración sesgada y limitada en la aplicación de sus Acuerdos y Reglamentos, y evite

⁸ Sentencia T-302 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo

adoptando posiciones inadecuadas que vayan en contravía de derechos sustanciales y superiores.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

En cumplimiento de lo consagrado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos aquí alegados.

PRUEBAS

1. Cédula de ciudadanía de la suscrita.
2. Resolución de Nombramiento y acta de posesión, en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.
3. Resolución de Escalafón No. 097-134 del 7 de julio de 2011.
4. Resolución de Escalafón No. CSJNAR18-134 del 5 de abril de 2018.
5. Calificación de Servicios año 2018.
6. Calificación de Servicios año 2019.
7. Certificado de funciones como Oficial Mayor de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto.
8. Acta que concede licencia no remunerada.
9. Nombramiento en Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.
10. Cédula de ciudadanía de Julián Yecit Melo Zambrano.
11. Historia Clínica de Julián Yecit Melo Zambrano.
12. Tarjeta de identidad de Juan Manuel Melo Montenegro.
13. Historia Clínica de Juan Manuel Melo Montenegro.
14. Registro Civil de Luis Enrique Melo Montenegro.
15. Historia Clínica de Luis Enrique Melo Montenegro.
16. Fallo de acción de tutela No. 2018-00101
17. Registro Civil de Matrimonio.
18. Certificado de afiliación a SANITAS EPS.
19. FORMULARIO OPCION DE SEDE PARA TRASLADO

NOTIFICACIONES:

Para efectos de comunicaciones y/o notificaciones me permito registrar la siguiente información al correo monicavmp@gmail.com y/o al whatsapp 3157720858.

Al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL al correo carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



MÓNICA VIVIANA MONTENEGRO PORTILLA
C.C. 37.122.430 de Ipiales